



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre dieciocho (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 631304003001- 2021-00368
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1359

La demanda para PROCESO EJECUTIVO correspondiente al radicado de la referencia, presentada a través de apoderada judicial por la señora Carolina Henao Vásquez contra los señores Sirly del Carmen Díaz Sierra y Hermes Sandoval Monterrosa, será inadmitida porque:

1. Dirige la demanda al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Calarca. Sin embargo en este municipio esa especialidad de juzgado no existe. Incumpliendo así el núm. 1 del art. 82 del C.G.P.

2. No cumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no determina el domicilio de los demandados.¹

3. Si bien el acápite de notificaciones, en lo relacionado con los demandados y en cumplimiento parcial del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. señala el lugar físico donde estas se llevarán a cabo, no determina las direcciones electrónicas a través de las cuales, estos puedan recibirlas.

4. No se da cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no indica el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde deban ser notificados los demandados.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida a través de apoderada judicial por la señora Carolina Henao Vásquez contra los señores Sirly del Carmen Díaz Sierra y Hermes Sandoval Monterrosa.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Nancy Viviana Bustamante.

NOTIFIQUESE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122513eff6d620d0e985044e1b9e2e200f6855c88f34a66960dcfd8e4afa08ce**

Documento generado en 23/11/2021 02:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>